

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00829-00.

Ejecutivo (Acumulado) de Serfindata S.A. contra Carlos Arturo Arenas Escobar.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Serfindata S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Carlos Arturo Arenas Escobar para obtener el pago de la suma de \$7'791.520 por concepto del capital contenido en los cheques Nos. 1380698, 8596699, 7281700 y 3800701 aportados como base de la ejecución más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, de igual manera por el monto de \$1'558.304 por la sanción comercial de qué trata el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Presentada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2017 (fl. 17), decisión que se notificó personalmente al demandado, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó:

- (i) cobro de lo no debido: argumentada en que realizó pagos a los cheques objeto de la presente acción así: el 6 de septiembre de 2017 por el valor de \$4'200.000.

3. Luego, el 2 de marzo de 2018, la parte actora acumuló demanda pidiendo el cobro de \$5'843.640 por concepto de capital contenido en los

cheques Nos. 8596703, 7149704 y 5718705 aportados como base de la ejecución más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, de igual manera por el monto de \$1'168.728 por la sanción comercial de qué trata el artículo 731 del Código de Comercio; luego de haber sido abonada y de subsanada se libró la orden de apremio el 10 de octubre de ese mismo año (fl. 23 A 24).

4. El ejecutado una vez notificado por estado de la anterior decisión, procedió a contestar la demanda y propuso el medio exceptivo denominado:

- (i) prescripción de la acción cambiaria: basada en que el cheque No. 8596703 fue presentado para el cobro el 24 de julio de 2017 habiendo vencido el término para cobrarlo el 24 de enero de 2018, el cheque No. 7149704 fue presentado para el pago el 22 de agosto de 2017, el término de los 6 meses venció el 22 de febrero de 2018, sin que se cumpliera con la carga impuesta.

Finalmente, se efectuó el emplazamiento a los terceros acreedores sin que se hiciese presente alguno a hacer valer sus derechos tal como se indicó en auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 36).

5. Nuevamente, el 13 de marzo de 2020, la parte actora acumuló demanda pidiendo el cobro de \$17'556.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4702 aportado como base de la ejecución más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación, luego de haber sido subsanada se libró la orden de apremio el 2 de octubre de ese mismo año (fl. 25 A 26).

6. El ejecutado una vez notificado por estado de la anterior decisión, procedió a contestar la demanda y propuso el medio exceptivo denominado:

- (i) Falta de legitimación en la causa: en el sentido de que la demandante cedió el crédito N° 4702 a Hencorp Europa SIU, transacción que fue debidamente autorizada en el documento de solicitud de crédito, indicándole además que a partir del 1 mayo de 2019 no recibirían recaudos en la cuenta que se venía haciendo sino en Acción Fiduciaria-Fideicomiso Hercorp, Banco

Av. Villas cuenta de ahorros número 059028157. Sin que por tanto la aquí demandante tenga la titularidad del derecho de acción.

- (ii) Haberse diligenciado el pagaré en contraposición a las instrucciones dadas para hacerlo al incluir un valor no adeudado.

El demandante describió traslado de las excepciones, indicando que la legitimación en la causa es una excepción previa que debía formularse en otro momento procesal mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto a la segunda excepción señaló en síntesis que el demandado hizo un reconocimiento de la obligación y el reconocimiento de su incumplimiento (12 cuotas), pero a todas luces se nota que el fundamento de la oposición lo que busca es generar una duda inexistente sobre el título o la legitimidad para hacerlo efectivo.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

2. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 del Código General del Proceso, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad de los títulos.

3. La parte demandante allegó como base de la acción los cheques vistos a folios 2 a 5 del cuaderno principal y 2 a 3 del cuaderno de la demanda acumulada, cartulares que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio; así mismo se tiene que cumplen con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso, por lo que no existe duda de que prestan

mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

De la misma manera, presentó el pagaré n°. 4702 de 8 de octubre de 2014 obrante a folio 4 del cuaderno 3 del expediente, el cual cumplió los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. Pues bien, establecida la existencia de los títulos y su mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas. Para lo cual se iniciará con el estudio de la excepción propuesta en la demanda principal relativa al cobro de lo no debido.

4.1. La defensa de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” fue fundamentada en que el día 6 de septiembre de 2017 realizó un abono a la obligación por valor de \$4’200.000.

Para resolver la réplica sometida a estudio, debe recordarse que el “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se honraron, se extinguieron, o no se han generado.

Así las cosas, es preciso recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626 ibídem, indica que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que “*el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (ver último inciso del art. 167 del CGP).

Debe clarificarse también que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los realizados con posterioridad a ella, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente como abonos (ver inc. 4º del art. 281 del C.G.P, que impone tener en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo de la obligación), pero no tendrán el carácter de defensa de mérito.

Analizados los títulos aportados como soporte de la ejecución se evidencia que corresponden a los siguientes cheques 1380698 del 22 de febrero de 2017 presentado para su cobro el mismo día (fl. 3); 8596699 del 22 de marzo de 2017 presentado para su cobro también la misma fecha (fl. 4); 7281700 del 22 de abril de ese mismo año, presentado en el banco para su cobro en la fecha en cita (fl. 5) y el cheque 3800701 del 22 de mayo de 2017 presentado para su cobro el 26 de mayo de dicha calenda (fl. 2) cada uno por valor de \$1'947880, todos devueltos por la causal 2 "*fondos insuficientes*".

No obstante, el demandado cuestiona las sumas cobradas, ya que en su sentir realizó un pago por valor de \$4'200.000,00 a la empresa demandante el 25 de agosto de 2017 que cubre el cheque que venció el 22 de febrero de la misma anualidad y gran parte del cartular con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2017, sin embargo, dicho argumento no tiene la virtualidad de constituirse en un *pago a la obligación*, simple y llanamente

porque se hizo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (25 de agosto de 2017) por lo que se constituye en un abono a lo adeudado, que debe tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito, pero no da pie a una excepción de fondo propiamente dicha. Es más, al ser un pago posterior a la presentación de la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo.

En consecuencia, el valor de los \$4'200.000 que no fueron desconocidos por la parte actora, habrán de imputarse como abono a la obligación en el momento procesal señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso y en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil; motivo suficiente para negar este medio exceptivo.

4.2. Ahora bien, continuando con el estudio de este asunto y respecto a la primera demanda acumulada frente a la cual se propuso la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, se advierte que esta defensa se fundamentó en que de conformidad con el artículo 730 del C. de Co., y el canon 94 del Código General del Proceso ha operado el fenómeno de la prescripción respecto a los cheques 8596703 y 7149704, cada uno por valor de \$1'947.880.

Entrando al análisis de este medio exceptivo, debe indicarse que la prescripción es una sanción que la ley impone al legítimo tenedor por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo, concluyéndose que debe proponerse como defensa; y, su prosperidad depende del transcurso de un término previsto en la ley.

El artículo 730 del C. de Co., indica que: “...*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque...*”.

Ciertamente la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe de conformidad con el artículo 730 *ibídem*, las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes

y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque.

Ahora bien, verificados los cheques n.ºs. 8596703 y 7149704 se observa que estos tienen como fecha de vencimiento el 22 de julio y 22 de agosto de 2017, siendo presentados para su cobro los días 24 de julio de 2017 y 22 de agosto de la misma anualidad, respectivamente.

Por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia el 24 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018 respectivamente. La demanda acumulada se presentó el 2 de marzo de 2018 (fl. 7) lo que evidencia que el libelo se presentó por fuera del término consagrado en el ya referido artículo 730 *ejusdem*, configurándose la prescripción alegada respecto a estos títulos valores.

Ahora, en lo que respecta con el cheque n.º 5718705 de fecha 22 de septiembre de 2017 por valor de \$1'947.880 obrante a folio 3 de dicha encuadernación, comoquiera que no fue objeto de reproche alguno se dispondrá seguir adelante la ejecución respecto del referido título acorde a los lineamientos del mandamiento de pago.

4.3. Finalmente, y continuando con el estudio de este asunto en lo que respecta con la demanda acumulada No. 2, se propusieron las siguientes excepciones:

(i) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, argumentada en que la demandante cedió el crédito N° 4702 a Hencorp Europa SIU, transacción que fue debidamente autorizada en el documento de solicitud de crédito, indicándole además que a partir del 1 mayo de 2019 no recibirían recaudos en la cuenta que se venía haciendo sino en Pa Acción Fiduciaria-Fideicomiso Hercorp, Banco Av. Villas cuenta de ahorros número 059028157. Por lo que, la aquí demandante no tiene la titularidad del derecho de acción.

Para abordar el anterior cuestionamiento, se debe precisar que la legitimación en la causa consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés

jurídico que le asiste al actor de reclamar su satisfacción al demandado y la obligación de este de atender y cumplir la pretensión del ejecutante.

En este punto es clave precisar que se pregona la calidad legitimado, respecto del titular que tiene el instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, para obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Según el artículo 647 del Código de Comercio: **“(...) Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación (...)”**. (Se resalta)

Luego, esto trae consigo el cumplimiento de dos requisitos: (i) la tenencia material (ii) estar dentro del instrumento implícita la facultad de cobro, derivada de su circulación regular.

En este caso, el actor presentó como base de la ejecución título valor que como se dijo inicialmente cumple con las exigencias formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose además la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, conforme las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo que, del mismo, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, en tratándose de títulos valores, si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio según el cual *“...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem). Por lo que, al no lograr desvirtuarse dichos presupuestos, el medio exceptivo en estudio habrá de despacharse negativamente, pues Serfindata S.A. ha exhibido el título, y lo posee conforme a ley de circulación, pues lo recibió firmado por el deudor con intención de negociabilidad –lo cual no se desvirtuó–.

Aunado a lo anterior, del material probatorio obrante en el plenario es

claro que a pesar de existir un contrato de cesión del crédito entre Serfindata S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Hercorp Serfindata, la entidad ejecutante conservó las facultades de fideicomitente, por lo que es el encargado de la administración de los créditos, es así que es el legitimado en la causa para el cobro de la obligación adeudada; eso mismo, se menciona en la comunicación en la que enteran al deudor acerca de la cesión; documento que no puede leerse en forma fragmentada como lo pretende el ejecutado.

(ii) *“HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARÉ EN CONTRAPOSICIÓN A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA HACERLO AL INCLUIR UN VALOR NO ADEUDADO”*, bajo el argumento de que se garantizó la obligación adeudada con la suscripción de 40 cheques, es decir 40 cuotas, luego de efectuarse la correspondiente operación matemática únicamente el valor del capital de la cuota 36 a 40 indicadas en la columna 6, totaliza \$9.144.066.00 valor muy inferior a la suma por la que se llenó el pagaré.

Establece el artículo 620 del C. Co., refiriéndose a los títulos valores que solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Con respecto a la emisión del título valor, prevé el artículo 622 del C.C., que cuando al librar un título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Inclusive, de acuerdo con la norma precitada puede entregarse un documento con su sola firma para convertirlo en título valor, derivando su eficacia de que se haya llenado por su tenedor estrictamente de acuerdo con la autorización dada por quien haya dejado esos espacios en blanco o por quien haya entregado el papel en blanco con su sola firma.

Partiendo del supuesto que un título valor puede ser entregado a su tenedor legítimo de forma incompleta o con la sola firma del suscriptor que los haya dejado para convertirlo en título valor, siempre que el

tenedor se ciña a la autorización dada por el deudor, necesariamente debemos concluir que no constituye irregularidad alguna que afecte su eficacia el completar los espacios dejados en él antes de presentarlo para su cobro.

El diligenciamiento del título se autoriza legalmente siempre y cuando se ajuste a las instrucciones impartidas por el deudor. Es más, el completar los espacios en blanco de un título valor, relacionados con aquellos requisitos esenciales del mismo de carácter general y especial, es indispensable para poder hacerlo efectivo extraprocesal o procesalmente, para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, para poder promover la acción cambiaria, por cuanto de ellos depende su eficacia de conformidad con el artículo 621 del C.Co.

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio que obra en el plenario se tiene que: (i) conforme al negocio causal, se otorgó un crédito en favor del ejecutante por el valor de \$52.000.000, pagadero a 40 cuotas cada una por el valor de \$1.947.879 (ii) la primera cuota debía pagarse el 22 de noviembre de 2014, y así sucesivamente, el 22 de cada mes. (iii) la tasa de interés aplicada al crédito fue del 2.14% mensual (iv) los cheques fueron utilizados como medio de pago de las 40 cuotas –así lo reconoció la representante de Serfindata en su declaración de parte-, (v) se están ejecutando los cheques que fueron devueltos por fondos insuficientes (vi) de las 40 cuotas adeudadas el deudor pago 28 cuotas (vii) 12 fueron las cuotas incorporadas en el pagaré en blanco, partiendo de la cuota del 22 de febrero de 2017 hasta la fecha de vencimiento.

A partir de lo anterior, es claro que los cheques fueron girados como instrumento de pago del valor total adeudado, téngase en cuenta que el deudor giró 40 cheques cada uno por el valor de \$1.947.879 por concepto de capital e intereses corrientes, es así que se están ejecutando los devueltos por falta de fondos.

También se advierte, que a pesar de estarse presentando al cobro judicial los cheques (demanda principal y primera demanda acumulada), también se trajo a reclamación un pagaré, sin que ello sea viable; pues de acuerdo a la declaración rendida por la representante de serfindata, tanto

los cheques, como el pagré, representan las 12 cuotas debidas en mora, así que, no hay lugar a un doble cobro por el mismo concepto. Nótese que al ser cuestionada la representante legal de la ejecutante, acerca de la razón por la cual se cobraba el importe de dos instrumentos si ambos representaban la misma obligación causal, no supo dar razón de ello.

Si bien es cierto, el acreedor se encuentra facultado para constituir varias garantías tendientes a obtener el pago de la obligación adeudada, no se encuentra habilitado para realizar el cobro ejecutivo de todos los instrumentos cuando todos ellos representan una misma obligación, considerando que tal comportamiento implicaría un enriquecimiento que no se encuentra ajustado en el negocio causal.

Luego, si bien el pagaré aquí ejecutado se encuentra diligenciado al tenor de la carta de instrucciones otorgada, no le era viable al ejecutante solicitar el cobro de este, y también de los cheques, para lograr el recaudo de la misma obligación; pues esto implicaría un doble cobro, y podría provocar un doble pago.

En resumidas cuentas, el despacho no puede avalar, que se cobren dos veces los mismos montos, siendo un único negocio causal de mutuo con intereses. Téngase en cuenta que el Juez se encuentra facultado para entrar a examinar el negocio causal celebrado conforme con el numeral 12 del canon 784 del Código de Comercio, considerando que el instrumento no ha circulado.

Finalmente, téngase en cuenta que conforme con el canon 882 del Código de Comercio que reza:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a

satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.

Es claro que para el caso, dos de los cheques cobrados ejecutivamente, los N.º 8596703 y 7149704, representativos de dos cuotas del negocio causal, han prescrito; es así, que al otorgarse como instrumentos de pago, de conformidad con la norma en cita, la obligación originaria incorporada en ambos títulos valores se extinguió, luego, no puede pretender el acreedor el pago de dicha acreencia ya extinguida incorporándola en otro instrumento (el pagaré), considerado que iría en contra vía de norma imperativa.

Téngase en cuenta que, en esta situación derivada de la prescripción de los cheques representativos de dos cuotas, el acreedor solamente cuenta con la vía de la acción de enriquecimiento cambiario (art. 882 del C. Co), hipótesis que no es la que aquí nos ocupa.

Así las cosas, si bien el trámite ejecutivo seguirá adelante, no se permitirá que se cobren dos veces la misma suma, así estén representadas en instrumentos distintos (cheques, y pagaré).

5. A partir de lo anterior, se seguirá adelante la ejecución por las 10 cuotas pendientes de pago - componente capital, intereses corrientes, e intereses de mora -; considerando que las dos cuotas, de fechas 22 de julio y 22 de agosto, ambas de 2017, prescribieron (como se mencionó párrafos atrás para los respectivos cheques). A continuación se observa el capital, y los intereses corrientes de las 10 cuotas que subsisten, atendiendo el negocio causal ajustado entre las partes¹:

¹ Se anexa tabla de amortización del crédito pactado entre las partes, que refleja el negocio causal.

fecha de exigibilidad	valor capital	valor intereses corrientes
22/02/2017	\$ 1.510.817	\$ 437.062
22/03/2017	\$ 1.543.148	\$ 404.731
22/04/2017	\$ 1.576.171	\$ 371.708
22/05/2017	\$ 1.609.901	\$ 337.978
22/06/2017	\$ 1.644.353	\$ 303.526
22/09/2017	\$ 1.752.196	\$ 195.683
22/10/2017	\$ 1.789.693	\$ 158.186
22/11/2017	\$ 1.827.992	\$ 119.887
22/12/2017	\$ 1.867.112	\$ 80.767
22/01/2018	\$ 1.907.093	\$ 40.811

Aunado, se tendrá en cuenta el abono equivalente al valor de \$4'200.000. También se mantendrán las sanciones del 20% por falta de pago de los cheques con vencimientos, por un total de \$1.558.304 (22/02/17, 22/03/17, 22/04/17, 22/05/17) de la demanda principal, y la sanción de \$389.576, respecto del cheque 5718705.

Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del canon 365 del Código General del Proceso, que predica que el Juez puede abstenerse de condenar en costas en caso de que prospere parcialmente la demanda, se abstendrá el despacho de impartir condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” formulada por el demandado respecto a los cheques N.º 8596703 y 7149704 y “*HABERSE DILIGENCIADO EL PAGARÉ EN CONTRAPOSICIÓN A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA HACERLO AL INCLUIR UN VALOR NO ADEUDADO*”.

SEGUNDO: En consecuencia, no seguir adelante la ejecución respecto de los cheques N.º 8596703, 7149704.

TERCERO: Declarar no probadas las demás defensas planteadas por la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución así:

- Por las 10 cuotas de capital en mora y exigibles a la fecha, por los siguientes valores:

fecha de exigibilidad	valor capital
22/02/2017	\$ 1.510.817
22/03/2017	\$ 1.543.148
22/04/2017	\$ 1.576.171
22/05/2017	\$ 1.609.901
22/06/2017	\$ 1.644.353
22/09/2017	\$ 1.752.196
22/10/2017	\$ 1.789.693
22/11/2017	\$ 1.827.992
22/12/2017	\$ 1.867.112
22/01/2018	\$ 1.907.093

- Por los intereses corrientes causados y exigibles a la fecha pagaderos junto con las cuotas de capital adeudadas, exigibles así:

fecha de exigibilidad	valor intereses corrientes
22/02/2017	\$ 437.062
22/03/2017	\$ 404.731
22/04/2017	\$ 371.708
22/05/2017	\$ 337.978
22/06/2017	\$ 303.526
22/09/2017	\$ 195.683
22/10/2017	\$ 158.186
22/11/2017	\$ 119.887
22/12/2017	\$ 80.767
22/01/2018	\$ 40.811

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.co) sobre el componente de capital de cada cuota, desde la fecha de exigibilidad de cada una, y hasta el pago.
- Por \$1.558.304 por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del

importe de los cheques 1380698, 8596699, 7281700, y 3800701.

- Por \$389.576 por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque 5718705.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando un abono por valor de **\$4'200.000** realizado por el demandado el 6 de septiembre de 2017.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. L. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ